

## Resolución de Superintendencia

N° 1073 -2015-SUCAMEC

Lima, 20 NOV. 2015

**VISTOS:** los Recursos de Apelación interpuestos el 12 de octubre de 2015 por WILLIAM CÉSAR TITO VILLAFUERTE contra las Resoluciones de Gerencia N° Nro. 1636-2015-SUCAMEC-GAMAC y N° 1635-2015-SUCAMEC-GAMAC, ambas de fecha 15 de setiembre de 2015 y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante las Resoluciones de Gerencia N° 653-2015-SUCAMEC-GAMAC y N° 654-2015-SUCAMEC-GAMAC, ambas de fecha 29 de mayo de 2015, se sanciona a William César Tito Villafuerte (en adelante el administrado), con una multa equivalente al 5% de una (1) UIT en cada uno de los dos procedimientos administrativos sancionadores, al haber transgredido el numeral 11: "Poseer y/o portar armas de fuego con licencia de posesión y uso vencida" y el numeral 12: "No renovar en el plazo establecido la licencia de posesión y uso de arma de fuego", correspondiente al literal "B", del Anexo 02 - Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la SUCAMEC (antes DISCAMEC)<sup>1</sup>, respecto a las armas de fuego, ambas tipo PISTOLA, Marca LORCIN, calibre 380 AUTO, con serie N° 502092 y N° 518733 respectivamente.
3. Con escritos de fecha 17 de agosto de 2015, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones de Gerencia N° 653-2015-SUCAMEC-GAMAC y N° 654-2015-SUCAMEC-GAMAC, solicitando reconsiderar la imposición de la multa, argumentando que: **"(...) con fecha 01 de julio de 1999 y 29 de diciembre de 2002 (...) al haber extraviado las mencionadas armas en aquella oportunidad y que debido a que las denuncias mencionadas por el tiempo transcurrido no son posibles de ubicar teniendo que presentar la denuncia policial extemporánea ante la comisaría mencionada, debido a no poseer físicamente las armas de fuego"**; entendiéndose por ello, que luego de extraviar las armas de su posesión realizó las denuncias de su pérdida en la Comisaría Sol de Oro, y que por el tiempo transcurrido a la fecha no existe registro alguno que sustente que efectivamente haya realizado las denuncias oportunamente, además alega, que **"(...) al momento del extravío de las armas (...) contaba con los permisos y autorizaciones correspondientes"**, y que no renovó sus licencias por no contar físicamente con sus armas.
4. Mediante las Resoluciones de Gerencia N° 1635-2015-SUCAMEC-GAMAC y N° 1636-2015-SUCAMEC-GAMAC, ambas de fecha 15 de setiembre de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos declara desestimados los



<sup>1</sup> De conformidad a lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil, señala que toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes se entenderá referida a la SUCAMEC.



Recursos de Reconsideración indicando que, la declaración del señor Enrique Miguel Gonzales Flores, en la cual manifiesta conocer al administrado más de 45 años, reconocer a William César Tito Villafuerte como propietario de las armas de fuego antes descritas, y dar testimonio que el administrado extravió sus armas en los años 1999 y 2004 respectivamente, no logran acreditar que el administrado efectivamente extravió ambas armas tipo PISTOLA, Marca LORCIN, calibre 380 AUTO con serie N° 502092 y N° 518733 antes de la fecha de vencimiento de sus respectivas licencias de posesión y uso; por lo tanto, al no existir prueba suficiente que desvirtúe el cargo imputado, se encuentra en el supuesto de infracción y corresponde la multa y la incautación como medida provisional dispuesta por la SUCAMEC, en el marco de sus competencias.

5. Con fecha 12 de octubre de 2015, mediante escritos con números de registro 201500071944 y 201500071952, el administrado interpuso Recursos de Apelación contra las Resoluciones de Gerencia N° 1636-2015-SUCAMEC-GAMAC y N° 1635-2015-SUCAMEC-GAMAC, ambas de fecha 15 de setiembre de 2015, solicitando se declare fundado su pedido dejándose sin efecto la sanción impuesta, argumentando lo siguiente:

- Que, con fecha 27 de marzo de 2015<sup>2</sup> interpuso dos denuncias policiales extemporáneas ante la Comisaría PNP Sol de Oro del distrito de los Olivos, en las cuales expuso las circunstancias de la pérdida de las armas de fuego ambas tipo PISTOLA, Marca LORCIN, calibre 380 AUTO con serie N° 502092 y N° 518733, el 01 de julio del año 1999 y el 29 de diciembre de 2002 respectivamente.
- Debido al tiempo transcurrido desde que interpuso las denuncias por el extravío de sus armas, no es posible ubicar las mismas, por lo que indica que se vio en la obligación de presentar las denuncias de manera extemporánea, con fecha 18 de marzo de 2015.
- Que, presentó la declaración jurada del señor Enrique Miguel Gonzales Flores, quien manifiesta tener conocimiento del extravío de las armas, y que al conocerlo por más de 45 años, puede declarar que el administrado siempre tuvo un comportamiento y aptitud como ciudadano responsable.
- Respecto a la infracción prevista en el numeral 12: "No renovar en el plazo establecido la licencia de posesión y uso de arma de fuego" del literal B, indica que al momento de extraviar las armas de su posesión, el administrado contaba con el permiso de autorización correspondiente.
- Alega que la resolución impugnada, no ha evaluado las circunstancias en que se produjo el extravío de las armas y el transcurso del tiempo, por lo que se estaría tratando como un hecho reciente.



<sup>2</sup> Obra en los expedientes materia de evaluación, denuncias extemporáneas ingresadas con fecha 18 de marzo de 2015 ante la Comisaría PNP Sol de Oro; cf. folio 04 de expediente con número de registro 201500071944 y folio 05 del expediente con número de registro 201500071952.





## Resolución de Superintendencia

6. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
7. Es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 149<sup>3</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el presente caso corresponde acumular los procedimientos en trámite; es decir, los Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia Nro. 1635 y 1636-2015-SUCAMEC-GAMAC, al guardar estos procedimientos una conexión íntima, por tratarse del mismo administrado partícipe y la misma pretensión en cada uno de estos procedimientos administrativos sancionadores, el señor William César Tito Villafuerte en los casos expuestos ha transgredido el numeral 11: "Poseer y/o portar armas de fuego con licencia de posesión y uso vencida" y el numeral 12: "No renovar en el plazo establecido la licencia de posesión y uso de arma de fuego", correspondiente al literal "B", del Anexo 02 - Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, situación que haría posible que la administración se pronuncie en una misma resolución que abarque los dos (02) recursos impugnatorios.
8. Respecto al plazo para solicitar la renovación, el artículo 108 del Decreto Supremo N° 007-98-IN señala: "**Para la renovación de la licencia de posesión y uso de arma, se debe cumplir con los mismos requisitos que para la licencia inicial, excepto carta de la empresa comercializadora para el retiro del arma y constancia de inscripción en el Registro del Sistema de Identificación Balística de la Policía Nacional del Perú de haberse registrado con anterioridad. El trámite debe efectuarse dentro de los treinta (30) días antes del vencimiento**" (el subrayado es nuestro).
9. Sobre el particular, respecto a lo dispuesto en el numeral 11: "Poseer y/o portar armas de fuego con licencia de posesión y uso vencida", y el numeral 12: "No renovar en el plazo establecido la licencia de posesión y uso de arma de fuego", correspondiente al literal "B", del Anexo 02 - Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627; cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico es estricto en cuanto a la posesión irregular de armas de fuego, el Reglamento de la ley N° 25054, que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra<sup>4</sup>, prevé en su artículo 113° el supuesto alegado por el administrado, en el cual refiere el procedimiento que está obligado a seguir el titular de un arma de fuego de uso civil que pierde o es despojado de la misma, destacando, que sucedido el hecho, el titular del arma de fuego debe poner en



<sup>3</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444

Artículo 149.- Acumulación de procedimientos

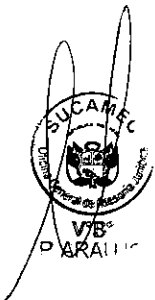
La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurre la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

<sup>4</sup> CAPITULO IV: Pérdidas, deterioro y reactivación, del Reglamento de la Ley N° 25054, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-IN de fecha primero de octubre de 1998. Art.113°.- La persona que sufra la pérdida o robo de un arma, de la licencia, así como de municiones, deberá presentar a la brevedad posible la denuncia respectiva ante la dependencia policial más cercana, la que debe comunicar en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la SUCAMEC, bajo responsabilidad.



conocimiento de la SUCAMEC dicho incidente dentro de las 48 horas, bajo responsabilidad.

10. Empero, considerando el argumento del recurrente, que alega no haber evaluado las circunstancias, ni el tiempo transcurrido desde que se produjo el extravío de sus armas, estaríamos tratando el hecho como reciente, debemos precisar que los procedimientos administrativos sancionadores contra William César Tito Villafuerte se originaron por la infracción descrita en el numeral 12 del literal "B" del Anexo 02-Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, que proscribe la conducta omisiva de no renovar la licencia de posesión y uso de arma de fuego en el plazo establecido, licencias que vencieron el 05 de agosto del año 2000 y el 05 de agosto del año 2003, correspondientes a las armas de fuego, ambas tipo PISTOLA, Marca LORCIN, calibre 380 AUTO, con serie N° 502092 y N° 518733, respectivamente.
11. El primer párrafo del artículo 233° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*. Asimismo, el segundo párrafo del mismo artículo precisa que *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada"*; en tal sentido, el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, no fueron en absoluto oportunos, siendo inexcusable iniciar las acciones necesarias a fin de dilucidar las causas de la inacción administrativa por el área encargada.
12. La doctrina<sup>5</sup> establece *"los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto suelen converger en la motivación de este artículo, razones de seguridad jurídica, [...]; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar el castigo, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal"*. En ese sentido, tomando en cuenta las fechas en las que vencieron las licencias de posesión y uso de las dos armas de fuego de propiedad del administrado, a la actualidad, la entidad ya no es competente para proseguir con un procedimiento sancionador, al haber transcurrido en exceso el plazo que la Ley N° 27444 establece para ejercer la potestad sancionadora sobre las infracciones cometidas por los administrados; por ende, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra de William César Tito Villafuerte, por la infracción del numeral 11 y 12 correspondiente al literal "B", del Anexo 02 - Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, deben de declararse prescritos.



<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2015), "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 11ma. edición. P. 799



## Resolución de Superintendencia

13. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
14. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la WILLIAM CÉSAR TITO VILLAFUERTE contra las Resoluciones de Gerencia Nro. 1635 y N° 1636 ambas de fecha 15 de setiembre de 2015, emitidas por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, al guardar estos procedimientos una íntima conexión.
2. Declarar **ESTIMADOS** los recursos de Apelación por haber **prescrito** la facultad de la SUCAMEC para determinar la existencia de las infracciones establecidas en el numeral 11 y 12 del Anexo 02 - Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627; por ende, **se revoque** lo dispuesto en las Resoluciones de Gerencia N° 653-2015-SUCAMEC-GAMAC y N° 654-2015-SUCAMEC-GAMAC, ambas de fecha 29 de mayo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
3. Encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC realice las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades que correspondan.



Regístrese, comuníquese y archívese



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

